

ficiosos o inoponibles a los suministradores, y estimar subsistentes en favor de estos últimos los créditos que en otro caso tendría el contratista si no existiesen los pagos hechos por adelantado y que resultan en exceso.

Verdad es, y ello no puede silenciarse, que el legislador impone a veces disposiciones exorbitantes; pero nunca sin limitaciones. El autor hubiera podido citar aquéllas por la que en caso de que el empresario sea declarado responsable, si la obra o industria estaba contratada, el propietario responderá de las obligaciones del contratista si éste es declarado insolvente (artículo 97, párrafo 1, D. 21 abril 1966; art. 60, párrafo 6, D. 23 febrero 1967, interpretado por S. 15 octubre 1967, Soc.). Mas aunque aquí se trata de Seguros sociales (tan especialmente privilegiados), se requiere la insolvencia declarada del contratista y se exceptúa el caso de reparaciones en vivienda habitada por el amo de la casa.

Las observaciones hechas, quizá ya de extensión excesiva para una simple nota bibliográfica, no quisiera se entendiesen como crítica negativa al libro reseñado. Todo lo contrario. Se ha creído que no debían ocultarse las dudas nacidas al enfrentarse con las innovadoras interpretaciones del autor, precisamente por la importancia de su contenido y lo razonado de su argumentación. Por ello, y para evitar equívocos, sea permitido insistir, en que, se acepten o no estas o aquellas opiniones del autor, el libro en su totalidad constituye una aportación de calidad a la ciencia jurídica, cuyo estudio y meditación es recomendable a todos los estudiosos del Derecho de obligaciones.

R.

**FEBRES CORDERO, Eloy: «El Registro Civil en Venezuela. Comentarios y Jurisprudencia». Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela, 1969; 271 páginas.**

El Registro civil, a pesar de su importancia intrínseca, ha sido una institución que, fuera de España, se ha descuidado por los autores, con desdichada repercusión en la práctica. La obra del profesor Febres trata de remediar tal estado de cosas en el Derecho Venezolano. Buen conocedor del funcionamiento del Registro civil, por haber sido Juez encargado del Registro, nos dice que pretende remediar las deficiencias actuales en el modo de llevar los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción, a cuyo efecto estudia y comenta la legislación aplicable.

El libro reseñado, después de una Historia de la Institución, se centra en el Comentario de los textos aplicables al Registro; los del Código civil (artículos 445-523) y los del Código de procedimiento civil (arts. 698-699). Merecen destacarse, por su interés más general, las consideraciones hechas sobre el valor sustantivo de los asientos (arts. 501-507) y las referencias al problema del momento de la muerte y al correspondiente de los trasplantes de órganos (art. 476).

Completa la obra unas consideraciones críticas sobre el Proyecto de 1966, de Ley de Registro del Estado civil, un resumen de jurisprudencia del Juzgado de Mérida y una serie de modelos de actas del Registro civil.

El carácter práctico del trabajo reseñado, puede explicarnos que no se haya tenido en cuenta la experiencia legislativa española, objetivamente tan importante.

R.

**GARCIA DE ENTERRIA, E.: «Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial».** Madrid, 1970. Editorial Tecnos. Un volumen de 302 páginas.

No es necesario repetir los muchos méritos, publicaciones y calidad de magisterio del profesor García de Enterría ante los privatistas españoles, además de ser un asiduo colaborador del ANUARIO DE DERECHO CIVIL, quien da muestras de una auténtica vocación de "jurisprudente" en su más amplio y profundo sentido.

La obra que ahora refunde—como precisamente aclara el propio autor—viene constituida por el que fue su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, además de otros tres estudios anteriormente aparecidos que, indudablemente, abordan el tema central de los límites del poder reglamentario de la Administración y del control del mismo por el Juez.

Esta obra, en cuyos estudios se refleja la finura, el estilo y la dialéctica de un profesor avezado, no deja de ser sorprendente la acusación al "jurista de Derecho civil", de no ser plenamente consciente de este fenómeno de la invasión desbordante de las normas administrativas (pág. 7). Quizá la "bruta especialización", de que nos hablaba Ortéga y Gasset, tenga la culpa de la pérdida de visión universalista a que nos está sometiendo el cultivo de una parcela concreta en el campo del Derecho.

Un buen síntoma de hacer justicia es que los propios cultivadores de la ciencia de la Administración se den cuenta de las situaciones irregulares y deformantes, de la actuación abusiva contra los derechos más genuinos e inderogables de la personalidad humana, de su libertad individual y de sus derechos y deberes de actuación personal y social. La civilística tradicional ha venido clamando siempre por su defensa, y las nuevas generaciones no se han contentado con instalarse en el tranquilo *hortus conclusus* de que se les acusa.

Tanto la civilística europea como la española se han inquietado por las cuestiones que se derivan de la agresión provocada por el torrente de una "legislación elefantíaca" (Ripert) o del "empapelamiento del Derecho" (D'Ors) y concretamente de las repercusiones que provoca la Administración económica del Estado en los negocios de Derecho privado (Garrigues, Vallet de Goytisoló, Pelayo Hore, Molina, Moreno Mocholi, Lucas Fernández y otros mercantilistas y civilistas).

Naturalmente faltaba un estudio monográfico de la profundidad de análisis y fuerza crítica como el de García de Enterría en materia de legislación delegada y control judicial, contribuyendo de una manera decisiva a su planteamiento y evidencia. En concreto, son seis capítulos donde se aborda con mano maestra la significación general del control judicial sobre las normas